



Culiacán, Sinaloa, a 6 de julio de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/04/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
6/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Clave catastral -Domicilio particular -Número de cuenta bancaria -Número de juicio de amparo
7/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
8/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridad responsable -Número de carpeta de investigación
9/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
11/2026	-Nombre de la persona autorizada -Nombre de las víctimas -Nombre de comunidades -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas

12/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
13/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de testigos -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de juicios de amparo
14/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente,



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General



CEDH
SINALOA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas del día diez de julio de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Tercera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el segundo trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/05/2026, CEDH/VG-CT/04/2026, CEDH/DA-CT/03/2026 y OIC/116/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el segundo trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/06/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 10 de julio de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/06/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diez de julio de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el segundo trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/05/2026 de fecha 3 de julio de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el segundo trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/04/2026 de fecha 6 de julio de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el segundo trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 8 de julio de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de

Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales, contratos de arrendamiento y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/116/2026 de fecha 10 de julio de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en el acta de entrega-recepción que se generó durante el periodo abril-junio del año en curso.

2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
13	250486100001326	Nombre de la persona solicitante
14	250486100001426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
15	250486100001526	Sin datos para testar
16	250486100001626	Sin datos para testar
17	250486100001726	Sin datos para testar
18	250486100001826	Nombre de la persona solicitante
19	250486100001926	Nombre de la persona solicitante
20	250486100002026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
21	250486100002126	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante

22	250486100002226	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
23	250486100002326	Sin datos para testar
24	250486100002426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
25	250486100002526	Nombre de la persona representante Nombre de una persona física
26	250486100002626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
27	250486100002726	Nombre de la persona solicitante
28	250486100002826	Nombre de la persona solicitante
29	250486100002926	Nombre de la persona solicitante
30	250486100003026	Correo electrónico
31	250486100003126	Nombre de la persona solicitante
32	250486100003226	Nombre de la persona solicitante
33	250486100003326	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
34	250486100003426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
35	250486100003526	Sin datos para testar
36	250486100003626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
37	250486100003726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
38	250486100003826	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
39	250486100003926	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
40	250486100004026	Nombre de la persona solicitante

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
6/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Clave catastral -Domicilio particular -Número de cuenta bancaria -Número de juicio de amparo
7/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
8/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridad responsable

	-Número de carpeta de investigación
9/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
11/2026	-Nombre de la persona autorizada -Nombre de las víctimas -Nombre de comunidades -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
12/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
13/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de testigos -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de juicios de amparo
14/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

(...)"

Dirección de Administración:

(...)"

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado” y LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Aurora Ríos Sarabia	Nacionalidad Domicilio particular RFC Rúbrica
Ismael Camacho Castro	Nacionalidad RFC Número de contrato bancario, sucursal y número de cliente Clabe interbancaria Rúbrica
Despacho Gallardo Ruiz y Morfin	Rúbrica

Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Manuel Arnulfo López Loera	Clave Catastral Número de escritura pública RFC Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	Datos a clasificar
Luis Alfonso Ruiz Mungarro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Miguel Ángel Manjarrez Félix	Rúbrica
Petroplazas	Rúbrica

(...)”

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder

cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el segundo trimestre del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Acosta López Brizia
2	Aguirre Valdez Rafael
3	Álvarez Gutiérrez Germán Josías
4	Amarillas Sáenz Ana Karina
5	Angulo Angulo Alexis
6	Angulo Montoya Paúl
7	Aréchiga Osorio Lenin Adrián
8	Balderas Jurado José Pablo
9	Baltazar Leal Julieta
10	Barrón Hernández Adán
11	Beltrán De la Rocha María Fernanda
12	Bernal Beltrán Moisés Alejandro
13	Borrego Gómez Rosario Guadalupe
14	Cabrera Gutiérrez Miguel Antonio
15	Carrillo Frías Fernando
16	Colín Padilla Claudia Lizeth
17	Esquivel Medina Alejandra Monserrat
18	Félix Cisneros César Eduardo
19	Ferrer López María Elena
20	Flores Moreno Marcela Adriana
21	Fragozo Ontiveros Oscar Eduardo
22	García Escalante Ramon Adolfo
23	García Zazueta Jorge Andrés
24	Garibay Sillas Luis Fernando
25	Gaxiola Ochoa Ana Lucía
26	Gerardo Lara Francisco
27	González Escárcega Metztli
28	Grande Castro Gabriela Dessire
29	Guerrero Cruz Víctor Emilio
30	Hernández Ortiz Pavel Jonathan
31	Ibarra Cervantes Erika del Carmen
32	Inzunza Beltrán Ramona Aida
33	Inzunza Tamayo Mirna María
34	Landeros Rosales Lorena
35	Loza Ochoa Oscar
36	López Castro María Fernanda
37	López Mendoza Alma Leticia
38	López Moreno Brianda Abrahadeli
39	López Trujillo Luis Donaldo

40	Lugo Castro Edwin Daniel
41	Malacón Irizar Elizabeth
42	Márquez Leyva Guillermo Francisco Tadeo
43	Marquez Solano Sebastián
44	Martínez Calzada Blanca Cristina
45	Martínez Mendoza Araceli
46	Medina Beltrán Sergio Alberto
47	Medina Jiménez Lilia Zulema
48	Mejía Castro Juan Humberto
49	Mendoza Fuentes Karol Yamileth
50	Mendoza Osuna Reyna Isabel
51	Montoya Peñuelas Erika Margarita
52	Morales Medina Cesar Iván
53	Moreno Valenzuela Lilian Margarita
54	Murillo Carrillo Josué Geoadis
55	Muñoz Carlos Ernesto
56	Noriega López Nancy Raquel
57	Núñez Medina Itzel Anahy
58	Páez Jesús Alberto
59	Peña Quevedo Jesús Javier
60	Peñuelas Ponce César Iván
61	Pérez López Walondy
62	Ramírez Espinoza Yesica Bayquel
63	Ramírez León José Guillermo
64	Rodríguez Aguilar Rosa María
65	Rodríguez Domínguez Rebeca
66	Rojas Sáenz José Arturo
67	Sánchez Acosta Juan Ramón
68	Sánchez Montoya Fernanda
69	Solís Velázquez José Eduardo
70	Trejo Alvarado Vanessa Michelle
71	Tiznado Sánchez Erik Alberto
72	Trujillo Zavala Daniela Adoración
73	Valera Mendoza Adán Alonso
74	Villa Solís María Trinidad
75	Yanagui Escobosa Jorge
76	Zamudio Beltrán Adelma Pilar
77	Zavala Manzanarez María del Rosario
78	Zavala Medina María Luisa

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son

públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las actas de entrega-recepción, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Folios de credencial de elector y domicilios particulares.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el

Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXVI, XXIX y XXXIV, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, así como contratos de proveedores y contratistas, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XV, XXIV, XXIX y XXXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (actas de entrega recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

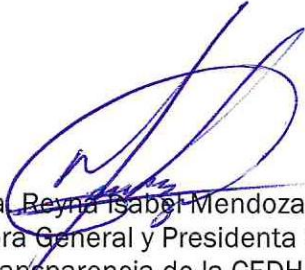
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

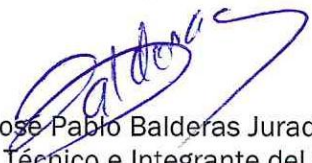
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de julio de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Clave catastral -Domicilio particular -Número de cuenta bancaria -Número de juicio de amparo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.:

Quejoso/Víctima:

Resolución:

Autoridad

Destinataria:

CEDH/VII/VZS/169/2022

QV1

Recomendación

No. 6/2026

H. Ayuntamiento de

Escuinapa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de abril de 2026

Dr. Víctor Manuel Díaz Simental
Presidente Municipal de Escuinapa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5º, 13º fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 94, fracción IV, 97, 98 y 100, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 14 fracción V, 96, 97, 98 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VII/VZS/169/2022, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.
3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escuinapa, Sinaloa	H. Ayuntamiento
Instituto Catastral del Estado de Sinaloa	Instituto Catastral

I. Hechos

4. El 06 de diciembre de 2022, la Comisión Estatal recibió escrito de QV1, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que se inició el expediente de queja CEDH/VII/VZS/169/2022.

5. En dicho escrito manifestó que acudía a presentar queja en contra de AR1, AR2 y otra autoridad de ese H. Ayuntamiento, en razón de que dijo ser propietario del Inmueble 1 y que el 31 de octubre de 2022 intentó pagar el impuesto predial de ese inmueble, pero que SP1 le informó que por orden escrita de AR1 tenía prohibido cobrarle dicho impuesto; entonces el 03 de noviembre del mismo año intentó realizar el pago en línea aprovechando que había condonación de multas y recargos del 100%, pero que existía un bloqueo de la clave catastral ordenado por AR1 y que eso le fue informado por AR2 cuando fue con él, por lo que tampoco pudo pagar en línea.

6. Refirió también que ante tales acciones instrumentadas por esas autoridades del H. Ayuntamiento, decidió realizar el pago del impuesto predial directamente en ventanilla de un banco, a una cuenta de ese Ayuntamiento y posteriormente presentó un escrito en tesorería ante AR2, informando del pago realizado y solicitó se le tuviera por aceptada la cantidad depositada y se emitiera el correspondiente recibo de pago, pero que no le emitieron ningún recibo y tampoco le dieron alguna respuesta a su solicitud, por lo que se vio en la necesidad de presentar una demanda de amparo en contra de las autoridades municipales involucradas en esos actos.

7. Finalmente, QV1 dijo que en razón de lo anterior acudía a esta Comisión Estatal solicitando que sean investigadas las referidas acciones y omisiones llevadas a cabo por las autoridades del H. Ayuntamiento, especialmente AR1, quien con su actuar había estado causándole afectación emocional y patrimonial al no poder pagar sus impuestos sin obstrucción y tener que gastar en servicios legales.

8. A su escrito de queja acompañó diversas documentales, entre las que figuran:

- Copia certificada de cédula catastral con número de folio 99-202214, expedida el 28 de noviembre de 2022 por la Dirección del Instituto Catastral, respecto del predio con clave catastral ****, el cual aparece ubicado en calle **** y como titular del mismo QV1, como persona física bajo el régimen particular (propiedad).
- Estado de cuenta de predial urbano al 27/10/2022, expedido por la Tesorería Municipal –Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento–, respecto del predio con clave catastral ****, el cual aparece ubicado en calle ****, y como titular del mismo QV1.

- Escrito que suscribe QV1, dirigido a AR2, fechado el 04 de noviembre de 2022 y recibido por la autoridad destinataria en la misma fecha, a través del cual le informa que en su carácter de poseedor y propietario, realizó el pago del impuesto predial correspondiente al Inmueble 1, a la Cuenta bancaria 1 y le hace llegar copia de la correspondiente ficha de depósito, y le solicita de conformidad con el artículo 8 Constitucional, se le tenga por aceptada la cantidad depositada y se le expida el recibo de pago oficial. Asimismo, le solicita que en caso de que la cantidad pagada sea menor a lo que debió pagar, se le informe por escrito de manera formal a efecto de proceder conforme a derecho y le señala el domicilio, teléfono y correo electrónico para efecto de recibir notificaciones.

II. Evidencias

9. Escrito de queja y anexos, recibido ante esta Comisión Estatal el 06 de diciembre de 2022, a través del cual QV1 denunció presuntas violaciones a derechos humanos en su perjuicio, por actos que atribuyó a AR1, AR2 y otra autoridad del H. Ayuntamiento.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001035, notificado a la autoridad destinataria el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se solicitó a AR1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001036, notificado a la autoridad destinataria el 15 de diciembre de 2022, por el cual se solicitó a SP1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001053, notificado a la autoridad destinataria el 15 de diciembre de 2022, a través del cual se solicitó a AR2 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión Estatal el día 19 de diciembre de 2022, mediante el cual SP1 informó desconocer la problemática planteada en la queja, que las claves las asigna el Instituto Catastral, que al ingresar la clave catastral mencionada en la queja el sistema no arrojaba resultado alguno con ese número de clave, por lo que desconocía a quién pertenecía y tampoco podía visualizar si se realizó algún pago, que dentro de sus funciones no tenía la potestad para la negación o limitación de pago del impuesto predial, que sólo tenía clave de acceso pero no como administradora.

14. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión Estatal el 06 de enero de 2023, a través del cual AR1 informó lo siguiente:

14.1. Que el H. Ayuntamiento, como entidad municipal que él representaba, no estaba en aptitud de recibir el pago de la clave catastral

que corresponde al Inmueble 1, ya que el terreno a que se refiere dicha clave pertenece al H. Ayuntamiento, desde hace más de 60 años, teniendo la posesión hasta la fecha de manera legal y material, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, siendo un área pública de uso común del municipio.

14.2. Que QV1 había recibido por parte del H. Ayuntamiento respuesta fundada a la causa por la cual no se le ha recibido el pago del impuesto predial en el sentido de que el H. Ayuntamiento es poseedor legítimo a título de dueño del Inmueble 1, el cual es un espacio público y lo tiene en posesión desde hace más de 60 años, mismo que acredita con copia certificada del periódico *El Estado de Sinaloa* de fecha 22 de enero de 1959, que contiene el decreto municipal número 17, de misma fecha, por medio del cual se autorizó al entonces presidente municipal ocupar de manera indefinida una finca urbana por causa de utilidad pública, encontrándose dentro de dicha área de terreno el predio del que QV1 alega ser propietario y que el supuesto contrato de donación, supuestamente celebrado el 14 de noviembre de 2000, es un documento que adolece de diversas irregularidades y no acredita ser legítimo propietario del bien que señala, razón por la cual lo invita a dirimir ante las instancias legales competentes los derechos sobre dicho bien inmueble, por lo que al no reconocerle el carácter de propietario, no era factible aceptarle el pago del impuesto predial urbano sobre dicho bien.

14.3. Que QV1 de manera ilegal se posesionó hacía poco más de un año de una fracción de la superficie de dicho espacio público, del cual se ostenta como dueño, presunción que de manera legal no le ha sido reconocida ante ninguna instancia judicial competente, ni tampoco ha realizado juicio alguno relativo a dicha superficie de terreno del cual de manera ilegal se pretende apropiar.

14.4. Que sí tenía conocimiento de los hechos motivo de reclamo, pero que afirmaba que el Inmueble 1, teniendo en cuenta la clave catastral que le corresponde, era propiedad del H. Ayuntamiento, para uso de toda la sociedad.

14.5. Que era verdad que el inmueble tiene asignada esa clave catastral, pero que esta fue asignada de manera irregular y reciente, ya que estaba asignada al municipio de Escuinapa, y que sin mediar procedimiento legal del que fuera parte su representada, indebidamente fue cambiada a nombre de QV1, agregando que al efecto existía un procedimiento ante las instancias legales con relación a dicho cambio, procedimiento que es competencia exclusiva de la instancia responsable de las claves catastrales en el estado; además de que al estar registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la sección de documentos

generales, tal inscripción era irregular y carente de valor para acreditar la propiedad que dice tener.

14.6. Que era verdad que en el sistema la clave catastral en cuestión aparecía a nombre de QV1, pero que fue asignada de manera irregular y estaba siendo impugnada ante las instancias legales competentes. Que entonces existía una problemática con esa clave catastral, por corresponder a un bien inmueble propiedad del H. Ayuntamiento y haber sido asignada de manera irregular a QV1.

14.7. Que ordenó limitar el pago del impuesto predial a QV1 por el cargo que desempeña, en su calidad de representante jurídico del H. Ayuntamiento, remitiéndose a lo contestado al quejoso en las respuestas oficiales que ha recibido y que anexa a su informe, y que el fundamento legal para ordenar tal limitación se encontraba amparado en el hecho de que dicho bien inmueble es propiedad del Ayuntamiento de Escuinapa, por lo que sería incorrecto recibir el pago por concepto de dicho impuesto al no ser propiedad de QV1, bien del cual ninguna autoridad judicial competente ha ordenado quitar la posesión del mismo y otorgársela a QV1.

14.8. Que tenía conocimiento del pago realizado por QV1, pero que no era posible ni correcto y legal otorgar un recibo por dicho concepto al ser un bien inmueble propiedad del H. Ayuntamiento.

14.9. Para soportar su dicho, el citado servidor público anexó copia de los siguientes documentos:

- Decreto municipal número 17, publicado en Diario Oficial El Estado de Sinaloa de 22 de enero de 1959.
- Oficio SPM 590/2022 de 31 de octubre de 2022, dirigido a SP1, a través del cual se le informa que la clave catastral correspondiente al Inmueble 1, no se le puede generar el cobro del impuesto municipal de predial como medida preventiva por estar involucrada en una litis de carácter jurisdiccional ante la autoridad competente del distrito judicial de Escuinapa, Sinaloa.
- Oficio número SPM 609/2022, recibido por la autoridad destinataria el 09 de noviembre de 2022, mediante el cual le informa a AR2 que QV1 realizó el pago de manera electrónica del impuesto predial de la clave catastral correspondiente al Inmueble 1, pero que esa clave catastral se encuentra en litis en el Distrito Judicial de Escuinapa y en un procedimiento administrativo ante el Instituto Catastral, razón por la cual no debe emitir el correspondiente recibo.

15. Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2023, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien señaló que consideraba que AR1 estaba actuando de manera personal y no institucional, que dicha problemática tiene mucho tiempo y ha participado la esposa de dicha autoridad, y si la autoridad consideraba que existía alguna irregularidad, deberían utilizar la vía judicial para recuperar el terreno que dicen ser propietarios, lo cual no ha sido así; asimismo, dijo que el decreto a que hace alusión la autoridad corresponde a otro inmueble donde se encuentra un parque.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000158, notificado a la autoridad destinataria el 24 de febrero de 2023, por el cual se requirió a AR2 respecto del informe previamente solicitado.

17. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión Estatal el 03 de marzo de 2023, mediante el cual AR1 dio respuesta al informe solicitado a AR2, a través del cual, en términos generales, manifestó lo mismo que lo informado previamente; agregando, entre otras cuestiones, que el 09 de septiembre de 2014, el Instituto Catastral cambió de titular a nombre de QV1 la clave catastral del Inmueble 1, la cual se encontraba hasta esa fecha a nombre del Ayuntamiento, lo cual se hizo de manera irregular, arbitraria y sin mediar procedimiento judicial alguno en el que el H. Ayuntamiento haya sido privado de su titularidad, situación que estaba siendo impugnada ante las autoridades competentes y que derivado de esa situación, el quejoso pretendía despojar al Ayuntamiento de dicho inmueble.

18. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2023, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien hizo entrega de diversa documentación, entre la que figura:

- Contrato privado de donación en el que figura como donatario QV1, celebrado el 14 de noviembre de 2000, ratificando firmas ante notario público en esa misma fecha.
- Certificado de libertad de gravamen expedido el 01 de febrero de 2022, por SP2, en el que figura QV1 como propietario del Inmueble 1, y como fuente de propiedad se menciona que se adquirió mediante contrato privado de donación ratificando firmas ante notario público el 14 de noviembre del año 2000.
- Resolución judicial de la demanda de amparo que promovió QV1 en contra de autoridades del H. Ayuntamiento, emitida el 21 de junio de 2023 dentro del Juicio de amparo 1, en la que se resolvió que tales autoridades violentaron el derecho de audiencia de QV1 al haber actuado de manera unilateral y sin el seguimiento de los procedimientos legales, señalando que se encontraba pendiente de resolver un recurso de revisión en el caso.

19. Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2023, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien hizo entrega de una copia del documento siguiente:

19.1. Oficio número 1560/2022/DJ/ICES de 23 de agosto de 2022, suscrito por SP2, dirigido a QV1, a través del cual le informó que en relación a su solicitud de que se deje insubsistente y sin efecto cualquier orden u obstáculo que restrinja el derecho de propiedad, para estar en posibilidad de pagar impuestos respecto del Inmueble 1 y otro, en su momento, las autoridades del Ayuntamiento solicitaron estado legal, debido a que argumentaron que encontraron irregularidades en cuanto al nombre y dirección del dueño. Que el departamento de cartografía procedió a graficar el polígono y como resultado de la ubicación de los predios, se corroboró que la clave catastral del Inmueble 1 y otra, recaen en un lugar distinto del polígono ubicado como el descrito en el decreto número 17 de fecha 22 de enero de 1959, con lo que se corrobora el dicho del solicitante, en el sentido de que las claves registradas a su favor no están comprendidas dentro del señalado decreto. Que en razón de lo anterior y teniendo en cuenta los propietario o posesionarios del Inmueble 1 y otro, presentaron documentación idónea para acreditar la propiedad, se procede a levantar el estado legal al no encontrar causa para mantener restringida las claves en cuestión para mantener las cosas al estado que guardaban previo al movimiento en el que se bloquearon, hasta en tanto un órgano jurisdiccional competente determine a quien de las partes le corresponde mejor derecho sobre la posesión legítima del bien inmueble y dicha resolución le sea notificada al Instituto Catastral por el Juzgador.

20. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000139, dirigido al Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Escuinapa, Sinaloa, y notificado el 21 de febrero de 2024, a través del cual se solicitó un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

21. Oficio número 380/RPPYC/ESC/2024, recibido ante esta Comisión Estatal el 04 de marzo de 2024, mediante el cual SP3 informó que en esa oficialía existía registro del Inmueble 1, siendo una inscripción con el número 162, tomo 12, sección de documentos generales, con fecha 11 de octubre de 2013, a nombre de QV1, que esa propiedad se otorgó en donación mediante contrato privado a QV1. Que en virtud de que previamente se trataba de rústicas no elevadas a escritura pública hasta que se registró ese contrato privado, no existía antecedente de propiedad anteriores a esa fecha de inscripción.

III. Situación Jurídica

22. El 23 de agosto de 2022, SP2 informó a QV1 que el Inmueble 1 recae en un lugar distinto del polígono ubicado como el descrito en el decreto número 17 de

fecha 22 de enero de 1959, y que en razón de que el propietario o poseionario del mismo presentó documentación idónea para acreditar la propiedad, procedió a levantar el estado legal al no encontrar causa para conservar restringida la clave en cuestión.

23. Posteriormente, el 31 de octubre de 2022, QV1 intentó pagar el impuesto predial del Inmueble 1, pero presuntamente SP1 le informó que por orden escrita de AR1 tenía prohibido cobrarle dicho impuesto, entonces realizó dicho pago directamente en ventanilla de un banco, a una cuenta del H. Ayuntamiento, informó del mismo y solicitó que se le expidiera el recibo de pago, pero tampoco se lo expidieron.

24. El 03 de marzo de 2023, AR1 informó a esta Comisión Estatal que ordenó limitar el pago del impuesto predial del Inmueble 1, en su calidad de representante jurídico del H. Ayuntamiento, argumentando que dicho bien inmueble era propiedad del H. Ayuntamiento y por esos mismos motivos también se le negó a expedir el recibo de pago.

25. En el expediente de queja no obra evidencia alguna de que en el caso se haya realizado un procedimiento administrativo que culminara con una resolución mediante la cual se determinaran y ejecutaran las medidas restrictivas sobre la propiedad del Inmueble 1 en perjuicio de QV1, para impedirle realizar diversos trámites administrativos en torno a dicho predio.

26. Por otro lado, del expediente de queja se desprende que el 04 de noviembre de 2022, QV1 realizó una petición por escrito dirigida AR2. El señalado escrito contiene domicilio para recibir respuesta o notificaciones, además de teléfono y correo electrónico y fue recibido por Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento el 04 de noviembre de 2022, a las 09:02 horas.

27. De la información que obra en el expediente en que se actúa, no se cuenta con evidencia de que se haya brindado respuesta a dicha petición en los términos que constitucionalmente está obligada la autoridad a la que se dirigió.

IV. Observaciones

28. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que en el presente caso esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre la titularidad de los derechos de propiedad del Inmueble 1, entendiendo que debe ser los órganos de impartición de justicia competentes los que determinen a cuál de las partes le corresponde mejor derecho de propiedad o posesión sobre ese inmueble.

29. Sin embargo, en el caso se resalta la obligación de las instituciones del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

30. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos en perjuicio de QV1, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, tal y como se desarrolla a continuación.

Derechos humanos violentados: Al debido proceso y garantía de audiencia.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de realizar procedimiento administrativo en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

31. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

32. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

33. En el caso, QV1 alegó ser propietario del Inmueble 1 y que el 31 de octubre de 2022 intentó pagar el impuesto predial de ese inmueble, pero que SP1 le informó que por orden escrita de AR1, tenía prohibido cobrarle dicho impuesto, que entonces el 03 de noviembre del mismo año intentó realizar el pago en línea aprovechando que había condonación de multas y recargos del 100%, pero que existía un bloqueo de la clave catastral ordenado por AR1, por lo que tampoco pudo pagar en línea, razón por la cual decidió realizar el pago de ese impuesto directamente en ventanilla de un banco, a una cuenta del H. Ayuntamiento, situación que puso en conocimiento de AR2, quien se negó a expedirle un recibo, y que tales acciones habían estado causándole afectación emocional y patrimonial al no poder pagar sus impuestos sin obstrucción y tener que gastar en servicios legales.

34. Por su parte, AR1 informó a esta Comisión Estatal, en términos generales, que no reconocía que QV1 fuera el propietario del Inmueble 1, porque consideraba que dicho inmueble es propiedad del H. Ayuntamiento, el cual mantiene en posesión desde hace más de 60 años, lo cual dijo acreditar con

copia certificada del periódico *El Estado de Sinaloa* de fecha 22 de enero de 1959, que contiene el decreto municipal número 17, de misma fecha, por medio del cual se autorizó al entonces presidente municipal a ocupar de manera indefinida una finca urbana por causa de utilidad pública, afirmando que QV1 de manera ilegal se había posesionado hacía poco más de un año de una fracción de la superficie de dicho espacio público.

35. Además, la recién señalada como responsable también afirmó que era verdad que en el sistema la clave catastral correspondiente al Inmueble 1 aparecía a nombre de QV1, pero que la misma fue asignada de manera irregular y estaba siendo impugnada ante las instancias legales competentes. Que entonces, existía una problemática con esa clave catastral, por corresponder a un bien inmueble propiedad del H. Ayuntamiento y haber sido asignada de manera irregular a QV1.

36. Admitió que ordenó limitar el pago del impuesto predial a QV1 por el cargo que desempeña, en su calidad de representante jurídico del Ayuntamiento y que el fundamento legal para ordenar tal limitación se encontraba amparado en el hecho de que el mencionado bien inmueble es propiedad del H. Ayuntamiento, por lo que sería incorrecto recibir el pago por concepto de impuesto al no ser propiedad de QV1 y que también tenía conocimiento del pago realizado por QV1, pero que no era posible ni correcto otorgar un recibo por los mismos motivos.

37. Así pues, por lo que hace a este hecho violatorio, el motivo de reclamo radica esencialmente en la negativa de los servidores públicos señalados como autoridades responsables de recibir el pago del impuesto predial correspondiente al Inmueble 1 y expedir el recibo; ello derivado del conflicto de mejor derecho de propiedad respecto al citado bien inmueble.

38. En ese sentido, resulta en imperativo para esta Comisión Estatal establecer si la justificación de las señaladas como autoridades responsables consistente en su negativa unilateral de reconocer el Inmueble 1 como propiedad de QV1, es suficiente para negarse a recibir el pago del impuesto correspondiente a predial urbano y expedir en consecuencia el recibo de pago y, sobre todo, si tales acciones fueron realizadas respetando los derechos humanos.

39. En el caso, AR1 admitió que era verdad los actos motivo de reclamo y los justificó argumentando que QV1 no era el propietario del Inmueble 1, sino el H. Ayuntamiento el cual representaba, sustentando sus afirmaciones con copia certificada del periódico *El Estado de Sinaloa* de fecha 22 de enero de 1959, que contiene el decreto municipal número 17 y tachó de irregular que la clave catastral en cuestión apareciera a nombre de QV1, lo cual dijo estaba siendo impugnado a través de las instancias legales respectivas, además de aseverar que QV1 de manera ilegal se había posesionado de una fracción de dicho espacio público.

40. Por su parte, QV1 refirió que si la autoridad municipal consideraba que existía alguna irregularidad en la asignación de la clave catastral del predio en comento, debería utilizar la vía judicial para recuperar el terreno que dicen ser propiedad del H. Ayuntamiento. Asimismo, dijo que el decreto a que hacía alusión esa autoridad corresponde a otro inmueble.

41. Respecto de este diferendo, se tiene en cuenta que SP2 informó a QV1, previo a acontecidos los actos motivo de reclamo, que se corroboró que la clave catastral del Inmueble 1, recae en un lugar distinto del polígono ubicado como el descrito en el decreto número 17 de fecha 22 de enero de 1959, y que en el caso le presentó documentación idónea para acreditar la propiedad de ese inmueble para los efectos administrativos competencia de dicho funcionario.

42. Independientemente de todo lo anterior, se estima que no corresponde a AR1 determinar quién tiene mejor derecho de propiedad o posesión sobre el Inmueble 1, mucho menos negar o limitar de manera unilateral los derechos y obligaciones que correspondía ejercer a QV1 sobre dicho predio, cuando menos para poder pagar el pretendido impuesto.

43. En efecto, conforme a lo informado por QV1, por la propia AR1 y lo manifestado por SP2 y SP3 y la diversa documentación que obra en el expediente de queja, se desprende que el Inmueble 1 se encontraba registrado a nombre de QV1 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Escuinapa, Sinaloa, que ante el Instituto Catastral el Inmueble 1 figuraba como titular QV1, como persona física bajo el régimen particular (propiedad) y lo mismo ocurriría ante las autoridades municipales, según se desprende del estado de cuenta de predial urbano al 27/10/2022, expedido por la Tesorería Municipal –Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento–, respecto del Inmueble 1, donde se requería de pago a QV1

44. En este sentido, sin la intervención de AR1 y AR2, la aquí reconocida víctima de violación a derechos humanos estaba en aptitud de poder pagar el impuesto predial y obtener el recibo de pago por ese concepto, sin embargo, la autoridad municipal se negó a recibirle dicho pago, y cuando lo hizo a través de un banco, se negó a expedirle el recibo correspondiente.

45. Debe decirse que tales acciones llevadas a cabo por AR1 y AR2, fueron sin que se siguiera un procedimiento administrativo en el que se informara a QV1 la situación que consideraban afectaba el derecho de propiedad del H. Ayuntamiento y se le respetara su derecho a ofrecer pruebas, y en su caso se emitiera una resolución en la que se impusieran como sanción las restricciones que AR1 y AR2 impusieron al Inmueble 1 en perjuicio de QV1.

46. En consonancia con lo anterior, se considera que si AR1 afirmó que no reconocía la propiedad del Inmueble 1 en favor de QV1, o bien, si sostenía que la

clave catastral en cuestión le fue asignada de manera irregular o que éste se había posesionado ilegalmente de una fracción de un espacio público, debía el propio AR1 acudir ante las autoridades competentes para que en su caso se declarara la nulidad de ese acto administrativo o bien para que se reconociera el mejor derecho de propiedad o posesión al H. Ayuntamiento sobre el inmueble en cuestión.

47. Razón por la cual se estima arbitrario que las señaladas como responsables de manera unilateral y sin procedimiento alguno, determinaran y ejecutaran las medidas restrictivas sobre la propiedad del Inmueble 1 en perjuicio de QV1, toda vez que le impidieron realizar diversos trámites administrativos en torno a dicho predio.

48. En ese sentido, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

49. Como se puede advertir del citado artículo, toda persona tiene derecho al debido proceso legal, dentro del cual se consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

50. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución General, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

51. Este derecho establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

52. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.¹

53. Así pues, el proceder de las señaladas como responsables al determinar y ejecutar sin procedimiento alguno las medidas restrictivas en cuestión, además de las disposiciones constitucionales referidas, con su actuar, transgredieron lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85, registro digital: 237291.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

54. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

55. Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que, de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR1 y AR2 incurrieron en violaciones a derechos humanos al debido proceso y a la garantía de audiencia en agravio de QV1, al haber procedido de manera unilateral sin seguimiento a los procedimientos legales ante las autoridades administrativas o judiciales competentes.

56. En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que en el presente caso se otorgó la garantía de audiencia a favor de QV1, previo al dictado y ejecución de las medidas restrictivas sobre la propiedad del Inmueble 1 en perjuicio de QV1, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

57. Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que en el caso se haya impedido a QV1 su derecho a realizar diversos trámites administrativos en torno al Inmueble 1, sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se haya dirimido las cuestiones debatidas, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derecho humano violentado: Derecho de petición.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de dar respuesta por escrito a una petición.

58. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente analizado, esta Comisión Estatal advierte que en el caso se acredita

la violación al derecho humano de petición por la omisión de dar respuesta por escrito a una petición, atribuible a AR2.

59. Lo anterior es así, en razón de que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa” y que “a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

60. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su numeral XXIV que: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

61. Ahora bien, en relación al presente caso, se desprende que QV1 presentó el siguiente escrito a AR2:

- Escrito que suscribe QV1 dirigido a AR2, fechado el 04 de noviembre de 2022 y recibido por la autoridad destinataria en esa misma fecha, a través del cual le informa que en su carácter de poseedor y propietario, realizó el pago del impuesto predial correspondiente al Inmueble 1, a la Cuenta bancaria 1 y le hace llegar copia de la correspondiente ficha de depósito, y le solicita de conformidad con el artículo 8 Constitucional, se le tenga por aceptada la cantidad depositada y se le expida el recibo de pago oficial. Asimismo, le solicita que en caso de que la cantidad pagada sea menor a lo que debió pagar, se le informe por escrito de manera formal a efecto de proceder conforme a derecho, y le señala el domicilio, teléfono y correo electrónico para efecto de recibir notificaciones.

62. Del análisis del escrito de petición apenas referido se desprende que fue formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que subsiste el deber de la autoridad a la que se dirigió, de hacer recaer un acuerdo por escrito y la obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario, situación última que no se encuentra acreditada dentro del presente expediente de queja.

63. En efecto, teniendo en cuenta el excesivo tiempo que ha transcurrido desde que se presentó esa solicitud, sin que se haya dado respuesta en tiempo y forma, se considera que se ha incumplido con la obligación de otorgar una repuesta en los términos que señala nuestra Constitución Local.

64. En razón de lo anterior, se estima que en el caso se ha vulnerado en agravio de QV1 el derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Así pues, la transgresión en que incurrió AR2, al omitir dar respuesta en breve término a las peticiones realizadas por QV1, hace preciso el que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa para deslindar las responsabilidades que correspondan y se impongan las sanciones que resulten por omitir garantizar el derecho humano aludido.

66. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidente Municipal de Escuinapa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución; instaurado éste, y de acreditarse responsabilidad alguna, se impongan las sanciones que ese órgano determine, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a personal de las áreas que ocupaban AR1 y AR2, en la época en que acontecieron los hechos, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Sindicatura en Procuración y de Tesorería Municipal, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares

a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Se dé respuesta a la brevedad posible a la petición realizada por QV1 referida en la presente Resolución, en términos de lo que dispone el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

67. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

68. Notifíquese al Dr. Víctor Manuel Díaz Simental, Presidente Municipal de Escuinapa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **6/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

69. De conformidad con lo sustentado en el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

70. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

71. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 77 Bis, de la Constitución Política

del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

72. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

73. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1°, constitucional.

74. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

75. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

76. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

77. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, CLAVE CATASTRAL, DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y NÚMERO DE JUICIO DE AMPARO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.